

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2177-2017**

Lima, 30 de noviembre del 2017

Exp. N° 2016-212

VISTO:

El expediente SIGED N° 201600161364, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 2296-2016, a la empresa LUZ DEL SUR S.A.A. (en adelante, LUZ DEL SUR) con RUC N° 20331898008.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-376-2016, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a LUZ DEL SUR por presuntamente incumplir con la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, aprobada por Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE (en adelante, la NTIITR).
- 1.2. El referido informe recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
 - a) No implementar el enlace ICCP principal de alta disponibilidad.
 - b) No remitir de forma completa las señales requeridas por el COES.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 2296-2016, notificado el 06 de diciembre de 2016, Osinergmin inició un procedimiento administrativo sancionador a LUZ DEL SUR por los presuntos incumplimientos detallados en el párrafo anterior.
- 1.4. A través de la Carta s/n, recibida el 27 de enero de 2017, LUZ DEL SUR presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, los que se detallan a continuación:
 - a) El Oficio N° 2296-2016 vulnera el principio de tipicidad en materia sancionadora, toda vez que las supuestas conductas antijurídicas imputadas (consistentes en incumplir la NTIITR) no configuran infracciones, debido a que las mismas no se encuentran contempladas en alguna escala de infracciones y sanciones, careciendo del elemento de tipicidad necesario para ser pasibles de sanción.
 - b) No se le puede imponer multa alguna al amparo de una norma sancionadora en blanco, toda vez que resultaría totalmente contraria al principio de legalidad que rige la actuación de la Administración Pública.
 - c) Las conductas descritas en el oficio que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador no configuran infracciones,

pues su ocurrencia no se encuentra contemplada en las normas que Osinergmin señala.

- d) El supuesto legal invocado, que es el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, no cumple con el principio de taxatividad de las infracciones, de tal modo que se exprese claramente el tipo infractor, señalando la obligación específica que debe ser incumplida para que se configure la infracción.
 - e) En cuanto a la primera imputación referida a no implementar el enlace ICCP principal de alta disponibilidad, sostiene que la NTIITR no establece la implementación de un segundo enlace de comunicación ICCP al Centro de Control Principal, sino al Centro de Control de Respaldo, el cual ya se encuentra implementado.
 - f) En la NTIITR se menciona que existe, entre el Centro de Control Principal y el Centro de Control de Respaldo, un *“Enlace de comunicaciones y sistemas de conmutación del COES, capaces de enrutar el íntegro de la información de la RIS”*.
 - g) Considera que ha cumplido con la implementación del enlace de comunicaciones al Centro de Control de Respaldo del COES, que ofrece alta disponibilidad a los datos enviados.
 - h) Con relación a la segunda imputación referida a no remitir de forma completa las señales requeridas por el COES, sostiene que, durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2014, estuvieron vigentes dos actas:
 - COES-025TR-2014, del 4 de julio de 2014, de 699 señales.
 - COES-027TR-2014, del 8 de agosto de 2014, de 57 señales.
 - i) En la segunda acta se incluyó una solicitud de LUZ DEL SUR para que no sean consideradas las 57 señales para el cálculo de la disponibilidad hasta que las instalaciones de la S.E. Provisional en Santa Teresa entren en servicio. Por tal motivo, considera que ha cumplido con enviar las señales requeridas por el COES en el periodo evaluado, según lo corroborado por el COES.
 - j) Ha culminado con la renovación de su Sistema de Supervisión y Control en Tiempo Real, que incluye el Sistema SCADA Principal y el de Contingencia, así como otros dispositivos como Unidades Terminales Remotas.
- 1.5. A través del Memorándum N° DSE-CT-278-2017, del 23 de octubre de 2017, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió al Gerente de Supervisión de Electricidad el Informe Final de Instrucción N° 111-2017-DSE, que recomendó archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM¹, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente.
- 3.2. Respecto a que el Oficio N° 2296-2016 vulnera el principio de tipicidad en materia sancionadora.
- 3.3. Respecto a no implementar el enlace ICCP principal de alta disponibilidad.
- 3.4. Respecto a no remitir de forma completa las señales requeridas por el COES.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente

Conforme se mencionó en los antecedentes de la presente resolución, la NTIITR fue aprobada por Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE², dejando sin efecto la Resolución Directoral N° 055-2007-EM/DGE³, la cual aprobó la antigua Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real, publicada en el año 2007.

La NTIITR tiene como objeto establecer las responsabilidades técnicas y procedimientos relacionados con la operación de la Red ICCP del SEIN (en adelante, RIS) para el intercambio de información en tiempo real entre el Centro de Control del COES y los Centros de Control de los Integrantes del SEIN.

Cabe precisar que el numeral 2.1 de la NTIITR establece que como parte del proceso de ingreso de una nueva instalación al SEIN, el COES hará el requerimiento de la información de medidas y estados que se necesitan para la coordinación en tiempo real. En concordancia con lo anteriormente mencionado, el numeral 2.2.4 de la Norma Técnica para la Operación de le Coordinación en Tiempo Real (NTCOTR) establece que los titulares de redes de distribución y los

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

² Publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2012.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de diciembre de 2007.

clientes libres presentarán al Coordinador, en tiempo real, la información sobre la operación de sus instalaciones que pueda afectar la calidad del servicio o la seguridad del Sistema.

Asimismo, en su numeral 4.2 se establecieron tres etapas para alcanzar la disponibilidad de la etapa objetivo. En el cuadro siguiente, se muestra el periodo de duración de las referidas etapas y el correspondiente índice de disponibilidad mínimo requerido:

Etapa	Periodo	Índice de Disponibilidad (%)
Primera Etapa	28/11/2012 al 27/05/2014	75.0
Segunda Etapa	28/05/2014 al 27/05/2015	90.0
Etapa Objetivo	28/05/2015 - indefinidamente	Señales en general* 96.0
		Señales de alta prioridad** 98.0

* Se refiere a todo el universo de señales de cada empresa.

** Es la disponibilidad mínima que se aplica a un grupo particular de señales, según se especifica en el segundo párrafo del numeral 4.2.3 "Etapa objetivo" de la NTIITR.

Dicha norma establece como periodo de control a cada semestre calendario del año (de enero a junio y de julio a diciembre). La disponibilidad mínima exigida en cada periodo de control para la segunda etapa es de 90%.

De igual modo, el numeral 4.3 de la NTIITR establece que los integrantes de la RIS deberán implementar mecanismos de redundancia que permitan la disponibilidad permanente de señales y estados, precisando que los componentes que se deben considerar para implementar los mecanismos de redundancia son: Sistemas SCADA, equipos de comunicaciones, redes, servidores ICCP y servidores de bases de datos.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el incumplimiento de esta norma está previsto como infracción sancionable en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁴, teniendo su base en el literal p) del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM⁵.

4.2. Respecto a que el Oficio N° 2296-2016 vulnera el principio de tipicidad en materia sancionadora

Como punto preliminar, es importante tener en cuenta que el artículo 1 de la Ley 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, establece que:

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

⁵ Publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de febrero de 1993.

“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.”

Conforme se puede apreciar, las conductas imputadas a LUZ DEL SUR tienen sustento en una norma con rango de ley, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 231 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que desarrolla el principio de tipicidad.

Asimismo, es necesario precisar que la NTIITR se ha limitado a desarrollar las obligaciones que deben cumplir los integrantes de la RIS que, dada su naturaleza eminentemente técnica, no han sido consignadas expresamente en una norma con rango de ley. Dicha situación se encuentra prevista en el numeral referido en el párrafo anterior y de ningún modo constituye una vulneración al principio de tipicidad ni de legalidad.

4.3. Respetto a no implementar el enlace ICCP principal de alta disponibilidad

Es importante destacar que en el cuadro incluido en el ítem a) del numeral 2 del Oficio N° 2296-2016, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se puede observar que LUZ DEL SUR ha implementado tanto el enlace ICCP Principal, como el enlace ICCP de Respaldo requeridos por la NTIITR.

Por otro lado, es preciso indicar que, si bien la imputación efectuada a LUZ DEL SUR está relacionada con no haber implementado el enlace ICCP principal de alta disponibilidad, se debe precisar que dicho enlace ha sido implementado por el COES a fin de mejorar la disponibilidad del conjunto; sin embargo, no es una exigencia específicamente establecida por la NTIITR para los integrantes de la RIS.

En ese sentido, corresponde determinar el archivo de la imputación en este extremo.

4.4. Respetto a no remitir de forma completa las señales requeridas por el COES

Tras la evaluación de la documentación presentada por la empresa, se ha verificado que en el Acta COES-027TR-2014, del 8 de agosto de 2014, el COES manifestó que no consideraría las 57 señales requeridas inicialmente a LUZ DEL SUR para el cálculo de los índices de cumplimiento y disponibilidad de la NTIITR.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que las 57 señales observadas en el presente procedimiento corresponden a las señales excluidas por el COES para

el cálculo de los índices de cumplimiento, se ha evidenciado que LUZ DEL SUR cumplió con remitir de forma completa las señales requeridas, por lo que también corresponde disponer el archivo de la imputación en este extremo.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa LUZ DEL SUR S.A.A. a través del Oficio N° 2296-2016, respecto a las imputaciones consignadas en los literales a) y b) del numeral 1.2 de la presente Resolución.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad (e)